



RESOLUCIÓN No. **7139** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-28470"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación bajo radicado 2022816613 del 26 de octubre de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP** en contra de la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 2 de mayo de 2019¹, **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ENG_16**, en la Carrera 110 con Calle 77A, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público. Dicha solicitud fue complementada por la empresa mediante comunicaciones 1-2019-37991 de 6 de junio de 2019², 1-2019-39397 de 11 de junio de 2019³ y 1-2019-46789 de 12 de julio de 2019⁴.

Mediante comunicación 2-2019-54097 del 14 de agosto de 2019⁵, la **SDP** solicitó concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- **IDU** sobre la viabilidad de instalación de la antena **BOG_ENG_16** en los términos propuestos por **ATP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017. Con ocasión de dicha solicitud, el 2 de septiembre de 2019 el **IDU** rindió el respectivo concepto bajo el radicado 1-2019-59133⁶, en el sentido de indicar que no tenía objeción técnica respecto de la solicitud de factibilidad para la instalación de la infraestructura en cuestión.

¹ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. Página 1-136 PDF

² Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 138-139 PDF

³ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 140-471 PDF

⁴ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 473-475 PDF

⁵ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 476-480 PDF

⁶ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 485-487 PDF

En los términos del inciso 2 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, por medio del radicado 2-2019-68256⁷ del 8 de octubre de 2019, la **SDP** requirió a **ATP** para que realizara una serie de actualizaciones, correcciones y/o aclaraciones sobre los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos de su solicitud de factibilidad, necesarias para poder resolver de fondo la misma.

ATP presentó la respuesta a dicho requerimiento, denominado acta de observaciones, con radicado 1-2019-77063⁸ del 18 de noviembre de 2019. Posteriormente, por medio de radicado 2-2019-82409⁹ de 10 de diciembre de 2019, la **SDP**, requirió a **ATP** para que diera alcance a las actualizaciones y correcciones ya presentadas, el cual fue atendido por **ATP** el 16 de enero de 2020 mediante comunicación 1-2020-02097¹⁰.

Una vez más, la **SDP** solicitó a **ATP** que diera alcance a las actualizaciones, aclaraciones y correcciones realizadas sobre su solicitud, mediante comunicación 2-2020-42535¹¹ del 17 de septiembre de 2020, lo cual fue atendido por **ATP** por medio de radicado 1-2020-41116 del 21 de septiembre de 2020.

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020¹², mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_ENG_16**, en razón a que **ATP** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado.

Ante la negativa de la **SDP**, el 29 de diciembre de 2020, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹³, en contra de la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020, a través de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad radicada por **ATP** respecto de la estación radioeléctrica **BOG_ENG_16**.

Mediante Resolución 1657 del 11 de octubre de 2021¹⁴, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ENG_16** no cumple con la totalidad de los requerimientos técnicos, arquitectónicos y urbanísticos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante. A su vez, también evidenció que dentro del trámite no existió vulneración al debido proceso, así como tampoco falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que

⁷ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 488-499 PDF

⁸ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 502-814 PDF

⁹ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 815-821 PDF

¹⁰ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 817-816 PDF

¹¹ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 825-826 PDF

¹² Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 827-833 PDF

¹³ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 844-855 PDF

¹⁴ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 873-895 PDF

dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 1700 de 2020 fue notificada por aviso el 16 de diciembre de 2020¹⁵, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 29 de diciembre de 2020, esto es, al séptimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹⁶. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 2 de mayo de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG_ENG_16**, en la Carrera 110 con Calle 77A, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

Mediante Resolución No. 1700 del 10 de diciembre de 2020, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el Acta de Observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos urbanísticos y arquitectónicos necesarios, específicamente lo relacionado con la selección adecuada del perfil vial donde se pretendía la instalación, la altura máxima de un radomo según el perfil vial aplicable y la matriz de medición de impacto visual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3.1 del Decreto 397 de 2017 y el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar***

¹⁵ Expediente 1-2019-28470 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_ENG_16. página 835 PDF

¹⁶ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁷ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁸ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual, se negó la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **BOG_ENG_16**, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE FALSA MOTIVACIÓN, NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

ATP manifiesta que no fueron tenidas en cuenta las correcciones, aclaraciones y actualizaciones realizadas con ocasión de los requerimientos de la **SDP**, y que no se evaluó correctamente el contenido de todos los documentos allegados, hecho que para **ATP** es contrario a la obligación que tenía la **SDP** de motivar debidamente el acto administrativo recurrido, por lo que alega que el mismo adolece de falsa e indebida motivación, y que ello a su vez constituye una transgresión al debido proceso. Así mismo, aduce que no se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, sin sustentar tal afirmación.

¹⁷ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

¹⁸ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecúa o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"¹⁹. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) **Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico**".²⁰ (SFT)

A su vez, es preciso referirse a lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión**. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."²¹ (NSFT)*

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

²¹ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

A la luz de los anteriores conceptos, en el caso concreto se tiene que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, porque, a su juicio, no se cumplió con la totalidad de los requisitos arquitectónicos y urbanísticos exigidos por el Decreto 397 de 2017 y el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de cada uno de los documentos allegados por la recurrente, tal y como se evidencia a partir del numeral 12 de la Resolución objeto de recurso, donde en síntesis la **SDP** concluyó lo siguiente:

*"8. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** (...) dio respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia que la sección vial de la ubicación no corresponde a un perfil vial V4 hasta V9 de acuerdo con la figura 7.2.5 las "Condiciones de localización de antenas en postes" del Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas; se encuentra que la altura máxima de un radomo; en un **perfil vial tipo V-4 a V-9** es de 3 metros por 0.50 metros de diámetro. De acuerdo con lo anterior, se debe ajustar la propuesta, **ya que lo presentado no da cumplimiento a la norma vigente.**"*

(...)

Adicionalmente, el ancho del separador es insuficiente y no se evidencian los respectivos ajustes en la matriz de medición de impacto de acuerdo con lo solicitado en el numeral 4 del acta de observaciones que solicita "Corregir la matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público de acuerdo con estudios, diseños, operadores, elementos a instalar y lugar de implantación."

9. Que (...) dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante "Requerimiento al interesado para dar alcance a las actualizaciones, correcciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica (...)"

*10. **Que la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (...) dio respuesta al alcance de los requerimientos en la cual se aprecia que de manera reiterativa y errónea, definen como V-4 la clasificación del perfil vial del punto de ubicación de la estación radioeléctrica propuesta sobre la carrera 110** y determinan que "para este sitio ya que la estación radioeléctrica se instalará sobre el separador y el perfil vial es V-4, la altura es de 16m y según la tabla anterior para la mimetización del sitio se realizará proporcionando un acabado en color galvanizado propio de la estructura y pintura gris (...), **de modo que, al verificar la información registrada en el inventario de malla vial incorporado en el sistema de información geográfica del IDU la Avenida Gonzalo Ariza corresponde a una vía V-3; como lo demuestra la siguiente imagen:***

(...)

En consecuencia, se incumple con lo previsto en el artículo 13.3.1 (...) en donde se establece que "La altura para las estaciones radioeléctricas a instalarse en el espacio público no podrá superar la altura máxima de veinticinco (25) metros, contados sobre el nivel del terreno. En todos los casos, para su localización se deberá dar cumplimiento a las condiciones descritas en el manual de mimetización."(sic) (NFT).

De lo anterior se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación, pues como se observa en la cita anterior, el acto recurrido expone los motivos por los cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos exigidos en la norma aplicable y en virtud de ello concluyó que no era viable conceder la factibilidad solicitada.

Ahora bien, el hecho de que la resolución objeto de impugnación contenga una explicación completa y clara de los motivos que dieron lugar a la decisión no implica necesariamente que el acto administrativo no adolezca de falsa motivación, pues podría haber sucedido que las conclusiones de la SDP no hayan atendido a una debida valoración probatoria de la documentación que obraba en el expediente, por lo cual, se continuará con el análisis correspondiente a la presunta falsa motivación, advirtiendo en todo caso que los argumentos expuestos en el recurso sobre estos dos vicios de los actos administrativos resultan contradictorios, en la medida en que éstos son excluyentes entre sí, pues una decisión no puede al mismo tiempo no tener motivación y estar falsamente motivada.

Luego de descartar la prosperidad del argumento de falta de motivación de la decisión, cabe recordar que, según lo manifestado por **ATP**, su inconformidad nace porque en la decisión recurrida no se tuvieron en cuenta las correcciones que se hicieron a la solicitud ni la totalidad de los documentos que fueron aportados en el trámite administrativo; por ello, en su sentir, la decisión de

negar la solicitud de factibilidad es inadecuada. Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno citar lo que expresamente alegó **ATP** en su recurso sobre los análisis técnicos, arquitectónicos y urbanísticos realizados por la **SDP**:

"(...)

QUINTO: Que (...) se dio respuesta al acta de observaciones (...) subsanando todos los requerimientos solicitados y corrigiendo, entre estos, el ítem i de los requerimientos técnicos y arquitectónicos (...).

SEXTO: Que, el ancho de la Carrera 110 medida de paramento a paramento es de 25.77m, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado para el sitio BOG_ENG_16:

(...)

Dicha dimensión de acuerdo con los parámetros definidos por el IDU en la siguiente tabla está en el intervalo de V-3E y V-4 sin embargo, con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 190 de 2004 y con las características de la vía (malla vial intermedia) se concreta que el perfil vial del sitio es definitivamente V-4.

(...)

SÉPTIMO: Que, una vez definido el Vector vial V-4 se revisó la cartilla de Mimetización y camuflaje y se determinó que para un separador con este tipo de vector la altura máxima es de 16m y diámetro máximo de 0.50m características correspondientes a las presentadas ante la Secretaría Distrital de Planeación (...)

OCTAVO: De acuerdo con lo anterior, la propuesta de mimetización y la matriz de medición estarían correctamente elaboradas de acuerdo con la norma en cuanto a altura, diámetro y condiciones descritas en el manual de mimetización.

NOVENO: Que, el ancho del separador es de 2.78m y con la instalación de la estación radioeléctrica de 16m de altura y 0.50 de diámetros quedarían 1.39m desde el borde externo de la estación hacia el inicio de la vía por el nororiente y 0.91 desde el borde externo de la estación hacia el inicio de la vía por el suroriente dimensiones suficientes para no interferir en el flujo normal del sector. (...)" (sic).

De lo expuesto por el recurrente, se extrae que en su sentir, su solicitud sí cumple con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos que echó de menos la **SDP**, pues de acuerdo con sus análisis, la ubicación propuesta efectivamente se ubica en un perfil vial V-4 y no V-3, y en consecuencia, las medidas propuestas también se ajustan a la normatividad aplicable.

Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, se observó que en la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1700 de 2020, la **SDP** volvió a realizar una revisión y análisis de los documentos que obraban en el expediente y de lo alegado por **ATP** para sustentar la viabilidad de su solicitud, así:

"En cuanto al **Componente Urbanístico- Arquitectónico** la Secretaría Distrital de Planeación procederá a realizar el siguiente análisis:

Análisis de la sección vial- Dimensiones

(...)

Dentro del análisis de la documentación aportada por el solicitante, no se encuentra coincidencias con las coordenadas allegadas en el formulario M-FO-014: X:95195,02- Y:113070,01, las cuales se confirman con la base geográfica corporativa de la SD. El punto de ubicación de la estación radioeléctrica se encuentra desplazada, afectando la franja de circulación vehicular (Calzada), al ubicarse la solicitud sobre la calzada de la Carrera 110.

(...)

La ubicación de la estación radioeléctrica se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Gonzalo Ariza (Carreara 110), la cual es una vía de malla vial arterial tipo V-3 de 27,89 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, de acuerdo con la información verificada en la Base Geográfica Corporativa de la SDP.

Teniendo en cuenta lo anterior, la distancia establecida para la localización de estaciones radioeléctricas en separadores debe corresponde a un ancho mayor o igual a 3.00 m, como lo

indican las Figuras 7.23 y 7.25 del Manual de Mimetización y Camuflaje para estaciones radioeléctricas. De acuerdo con lo anterior el ancho del separador de 2.19 m es insuficiente para la localización e instalación de la estación radioeléctrica BOG ENG 16.

Matriz de Medición de Impacto- Análisis de la Medición

(...)

En la matriz de medición de impacto incluida en el radicado 1-2019-28470 del 2 de mayo de 2019, en el ítem 1. IMPACTO CAUSADO POR LA LOCALIZACIÓN DE LA ESTACIÓN, no se tiene en cuenta que la Carrera 110 pertenece a la malla vial Arterial (V-3). Por lo cual la medición realizada no corresponde con las características de una estación ubicada sobre una sección vial arterial y no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Componente técnico

Después de revisada la información contenida en el radicado 1-2019-77063 del 18 de noviembre de 2019, dando respuesta al acta de requerimientos emitida por la entidad, en cuanto a los componentes técnicos como lo son:

- Estudio de cartografía
- Estudio de suelos
- Diseño de cimentación
- Diseño estructural
- Diseño estructural de mimetización
- Diseño de anclajes

Se concluye como observación a la documentación allegada, que el solicitante **NO PRESENTA** en el estudio de suelos el perfil estratigráfico como resultado de los sondeos realizados.

Conforme a lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que el acto administrativo atacado, sí tuvo un fundamento o motivación como de manera precisa, clara y detallada se expuso.". (sic)

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo 1-2020-28470, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ENG_16**, y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente, el cual arrojó que éstos no cumplían a cabalidad con los requerimientos establecidos en los artículos 13.3.1 y 17.1.3.2 del Decreto 397 de 2017 y en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que parte de la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso por esa causa queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar dicho argumento.

Sin perjuicio de lo anterior, se observó que en su recurso **ATP** además manifestó que consideró vulnerado el debido proceso por no haberse aplicado en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, por lo cual, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en dicha norma, y analizar si es cierto o no que la misma no fue debidamente ejecutada por la **SDP**.

Se tiene, entonces, que el artículo 22 del Decreto 397 de 2017 establece:

"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)”.

Es importante resaltar, en primer lugar, que la disposición transcrita contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante, de la revisión del expediente bajo análisis se constató que la **SDP** hizo uso de dicha facultad mediante comunicación 2-2019-68256 del 8 de octubre de 2019, 2-2019-82409 de 10 de diciembre de 2019 y 2-2020-42535 del 17 de septiembre de 2020, lo cual denota que la **SDP** agotó cabalmente el procedimiento establecido en la norma invocada por el recurrente, y en ese sentido, el cargo de vulneración al debido proceso tampoco estaría llamado a prosperar con base en este argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

II) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica”.

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a los requisitos técnicos, urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el Decreto 397 de 2017 y en Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y arquitectónicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²² de la Ley 1753 de 2015²³, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁴, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁵ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1411 del 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1700 del 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

²² (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²³ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁴ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁵ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

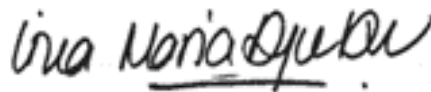
y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comentario.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva (E)

Expediente No: 3000-32-11-97

C.C.C Acta 1411 de 24/05/2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente- Líder del Proyecto.